

VISTOS:

La Carta S/N, de fecha 13 de marzo de 2025, emitido por la empresa MADESA INVERSIONES S.R.L.; la Carta Nº 00000-2025-EMAPA-SM-SA-OLCP, de fecha 26 de marzo de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Logística y Control Patrimonial; la Carta Nº 050-2025/GAGS, de fecha 28 de marzo de 2025, emitido por la empresa GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L.; el Informe Nº 000217-2025-EMAPA-SM-SA-OLCP, de fecha 03 de abril de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Logística y Control Patrimonial; el Proveído Nº 002929-2025-EMAPA-SM-SA-GAF, de fecha 03 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe Nº 000043-2025-EMAPA-SM-SA-GAJ, de fecha 04 de abril de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoria Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de febrero de 2025, se convocó a través del SEACE la Adjudicación Simplificada Nº 001-2025-EMAPA-SM-SA-CS-Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Limpieza de la Sede Central y la Gerencia Comercial de la Empresa municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima – EMAPA SAN MARTÍN S.A., con un valor estimado ascendente a S/ 248,423.04 (Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintitrés con 04/100 Soles). Cabe mencionar que el procedimiento de selección fue convocado durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la ley nº 30225, ley de contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-2019, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo nº 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo nº 377-2019-EF, Decreto Supremo Nº 168-2020-EF, Decreto Supremo Nº 250-2020-EF, Decreto Supremo Nº 162-2021-EF, Decreto Supremo Nº 234-2022-EF, Decreto Supremo Nº 308-2022-EF y Decreto Supremo Nº 051-2024-EF.

Que, con fecha 25 de febrero de 2025, se llevó a cabo la presentación de las ofertas del procedimiento de selección, habiéndose presentado su respectiva oferta los siguientes postores:

| Postor | Fecha de presentación | Hora de presentación |
|--|-----------------------|----------------------|
| Grupo General Service del Oriente S.A.C | 25/02/2025 | 22:56:47 |
| Mega Andina S.A.C. | 25/02/2025 | 12:49:24 |
| Oriente Security Corporation S.A.C. | 25/02/2025 | 19:50:14 |
| Limpieza y Servicios Integrales Aries Oriente S.A.C. | 25/02/2025 | 18:33:36 |
| Servicios Generales All Master S.R.L. | 25/02/2025 | 22:34:56 |
| Wonder Clean S.A.C. | 25/02/2025 | 20:18:37 |
| Limpieza Integral & Seguridad SRL | 25/02/2025 | 23:25:12 |
| Grupo Ecoimpact Servicios Generales SAC. | 25/02/2025 | 19:37:22 |
| Superintendency In Peruvian Services SAC | 25/02/2025 | 18:57:28 |
| Grupo Corporativo AGS S.R.L | 25/02/2025 | 23:35:55 |
| Madesa Inversiones SRL | 25/02/2025 | 22:56:39 |

Que, con fecha 07 de marzo de 2025, luego de la versión correspondiente, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección al postor **GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L.**, con **RUC Nº 20515906607**, por el monto total de **S/ 177,049.74 (Ciento Setenta y Siete Mil Cuarenta y Nueve con 74/100 Soles)** incluido el IGV, sobre la base de los siguientes resultados:

| Nombre o razón social del postor | Monto ofertado | Puntaje del precio | Puntaje total | Bonificación MYPE | Puntaje total | Estado final de la oferta |
|--|-------------------|--------------------|---------------|-------------------|---------------|--------------------------------|
| MADESA INVERSIONES SRL. | 145,000.00 | 100.00 | 100.00 | 5.00 | 105.00 | Descalificada |
| LIMPIEZA INTEGRAL & SEGURIDAD SRL | 160,668.00 | 90.25 | 90.25 | 4.51 | 94.76 | Descalificada |
| GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L | 177,049.74 | 81.90 | 81.90 | 4.09 | 85.99 | Calificada y ADJUDICADA |
| ORIENTE SECURITY CORPORATION S.A.C. | 180,000.00 | 80.56 | 80.56 | 4.03 | 84.58 | Calificada |
| SERVICIOS GENERALES ALL MASTER S.R.L. | 181,562.78 | 79.86 | 79.86 | 3.99 | 83.86 | No calificada |
| WONDER CLEAN S.A.C. | 236,160.00 | 61.40 | 61.40 | 3.07 | 64.47 | No calificada |
| LIMPIEZA Y SERVICIOS INTEGRALES ARIES ORIENTE S.A.C. | 279,924.84 | 51.80 | 51.80 | 2.59 | 54.39 | No calificada |
| MEGA ANDINA S.A.C. | 283,944.24 | 51.07 | 51.07 | 2.55 | 53.62 | No calificada |
| SUPERINTENDENCY IN PERUVIAN SERVICES SAC | 297,000.00 | 48.82 | 48.82 | 2.44 | 51.26 | No calificada |

Que, mediante Carta S/N, de fecha 13 de marzo de 2025, el Gerente de la empresa MADESA INVERSIONES S.R.L., manifiesta al Comité de Selección de EMAPA SAN MARTÍN S.A., que la empresa GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L., no cumple con la experiencia de las bases integradas, no pudiendo darle por ganador, al contrario, debía haber sido descalificada, situación que si persistía acarrea responsabilidad penal y administrativa, ya que se trataría de favorecer contraviniendo las reglas de juego que este caso son las bases integradas. A lo que posteriormente, mediante Proveído Nº 000809-2025-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 13 de marzo de 2025, la Gerencia General, derivó a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que realice la atención correspondiente. Luego, esta última, mediante Proveído Nº 002214-2025-EMAPA-SM-SA-GAF, de fecha 14 de marzo de 2025, trasladó a la Jefatura de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, para su atención correspondiente.

Que, mediante Informe Nº 000196-2025-EMAPA-SM-SA-OLCP, de fecha 25 de marzo de 2025, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, comunica a la Gerencia de Administración y Finanzas, la identificación de causal de Nulidad de Procedimiento de Selección, en la **Adjudicación Simplificada Nº 001-2025-EMAPA-SM-SA-CS-Primera Convocatoria**, para la Contratación del **“Servicio de limpieza de la Sede Central y la Gerencia Comercial de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima – EMAPA SAN MARTÍN S.A.”**. Es así que, mediante Proveído Nº 002590-2025-EMAPA-SM-SA-GAF, de fecha 26 de marzo de 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el fin de que evalúe y emita la opinión correspondiente. A lo que, esta última, mediante Proveído Nº 000246-2025-EMAPA-SM-SA-GAJ, de fecha 26 de marzo, traslada a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, indicándole que se sirva informar, si se ha notificado al postor

ganador el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección en mención y si esta ha formulado sus descargos.

Que, mediante Carta Nº 000005-2025-EMAPA-SM-SA-OLCP, de fecha 26 de marzo de 2025, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, comunica al postor GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L., para que en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, pueda ejercer su derecho a la defensa, con relación al vicio de nulidad del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada Nº 001-2025-EMAPA-SM-SA-CS-Primera Convocatoria**, para la Contratación del “Servicio de limpieza de la Sede Central y la Gerencia Comercial de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima – EMAPA SAN MARTÍN S.A.”.

Que, mediante Carta Nº 050-2025/GAGS, de fecha 28 de marzo de 2025, el Gerente de la empresa GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L., remite a EMAPA SAN MARTÍN S.A., los descargos y concluye señalando que, (...) nos encontramos ante un vicio no transcendente y que no tuvo incidencia en la etapa de consultas, observaciones, presentación y calificación de ofertas, por lo tanto, no corresponde la nulidad del otorgamiento de la buena pro en congruencia con el principio de eficiencia y eficacia. A lo que, luego, mediante Proveído Nº 001025-2025-EMAPA-SM-SA-GG, de fecha 28 de marzo de 2025, deriva a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que realice las acciones correspondientes. Es así que esta última, mediante Proveído Nº 002694-2025-EMAPA-SM-SA-GAF, de fecha 28 de marzo de 2025, deriva a la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, para que realice la atención correspondiente.

Que, mediante Informe Nº 000217-2025-EMAPA-SM-SA-OLCP, de fecha 03 de abril de 2025, la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, comunica a la Gerencia de Administración y Finanzas, la identificación de causal de Nulidad de Procedimiento de Selección, en la **Adjudicación Simplificada Nº 001-2025-EMAPA-SM-SA-CS-Primera Convocatoria**, para la Contratación del “Servicio de Limpieza de la Sede Central y la Gerencia Comercial de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima – EMAPA SAN MARTÍN S.A”; y como tal señala que: *la incorrecta formulación de los Requisitos de Calificación contenidos en los Términos de Referencia, es causal para disponer la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta el momento en que se cometió el acto viciado, habiendo ocurrido ello, en la elaboración del requerimiento, motivo por el cual, en aras de subsanar los vicios generados, corresponde reformular los Términos de Referencia, para lo cual el procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de la Convocatoria. Asimismo, los descargos presentados por el postor GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L, no logró revertir los argumentos descritos en el INFORME Nº 000196-2025-AMAPA-SM-SA-OLCP a través del cual se recomendó iniciar el trámite administrativo para declarar la nulidad del procedimiento de selección; por lo que, solicita que la Gerencia de Asesoría Jurídica proyecta la Resolución que disponga declarar la nulidad del procedimiento de selección, por contravención a las normas legales, disponiendo se retrotraiga a la etapa de la convocatoria a fin de corregir los vicios advertidos.* A lo que, siguiendo con el trámite correspondiente, mediante Proveído Nº 002929-2025-EMAPA-SM-SA-GAF, de fecha 03 de abril de 2025, la Gerencia de Administración y Finanzas, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el fin de que emita su opinión legal y de ser caso, proyectar la resolución que disponga declarar la nulidad del procedimiento de selección en mención.

Que, mediante Informe Nº 000043-2025-EMAPA-SM-SA-GAJ, de fecha 04 de abril de 2025, la Gerencia de Asesoría jurídica, remite a la gerencia General, la opinión legal, donde concluye indicando que, resulta viable llevar a

cabo la Declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: **Adjudicación Simplificada N° 001-2025-EMAPA-SM-SA-CS-Primera Convocatoria, que fue convocada para la Contratación del Servicio de Limpieza de la Sede Central y la Gerencia Comercial de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima – EMAPA SAN MARTÍN S.A.**; por contravención a las normas legales: Principio de Transparencia establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que no queda claro, cuál es realmente el monto que deben acreditar las micro y pequeñas empresas como parte de su experiencia en la especialidad, constituyendo un Vicio de nulidad del procedimiento de selección; por lo que, el procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de la Convocatoria.

ANÁLISIS:

1. Del presente expediente se puede establecer que el Comité de Selección con fecha 17 de febrero del 2025, convocó a través del SEACE la **Adjudicación Simplificada N° 001-2025-EMAPA-SM-SA-CS-Primera Convocatoria, que fue convocada para la Contratación del Servicio de Limpieza de la Sede Central y la Gerencia Comercial de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima – EMAPA SAN MARTÍN S.A.**, con un valor estimado ascendente a **S/ 248,423.04 (Doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés y 04/100 soles)**; siendo ello así, con fecha 07 de marzo del 2024, el comité de selección otorgó la Buena Pro del procedimiento de Selección al postor GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L con RUC N° 20515906607, por el monto total de **S/.177,049.74 (Ciento setenta y siete mil cuarenta y nueve y 79/100 Soles)**.
2. Ahora bien, mediante documento sin número, el Postor MADESA INVERSIONES SRL, manifestó que el postor GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L, adjudicado con la Buena Pro no cumple la experiencia de las bases integradas, no pudiendo darle por ganador al contrario debía haber sido descalificada; y como tal cuestiona el hecho de haberse validado la experiencia presentada por el postor adjudicado con la buena pro conforme a los argumentos que se exponen en dicho documento.

Que, el numeral 44.6, del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado señala que cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41º de la Ley.

En ese sentido, el artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado, desarrolla los recursos administrativos en la fase de selección, precisando que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación**. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento.

Por otro lado, el artículo 121º del Reglamento, indica lo siguiente: El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos:

- a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del

OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.

- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
- c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
- e) Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f) La garantía por interposición del recurso.
- g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Ahora bien, de la revisión efectuada al Documento S/Nº, presentado por el Postor MADESA INVERSIONES SRL, solicitando se declare la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección, se advierte que no contempla todos los requisitos establecidos en el artículo 121º del Reglamento, para ser considerado un recurso de apelación, dentro de ellos la garantía exigida en el literal f), conforme a las condiciones establecidas en el artículo 124º del Reglamento, motivo por el cual no es posible atender su solicitud.

3. Por otro lado, conforme lo ha advertido la Sub Gerencia de Logística, a través del Informe N°000196-2025-EMAPA-SM-SA-OLCP, dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Identificación de un Vicio de Nulidad de la **Adjudicación Simplificada N° 001-2025-EMAPA-SM-SA-CS-Primera Convocatoria**, que fue convocada para la Contratación del Servicio de Limpieza de la Sede Central y la Gerencia Comercial de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima – **EMAPA SAN MARTÍN S.A.**, al haberse constatado que, durante la formulación de los términos de referencia del requerimiento del procedimiento de selección, se ha contravenido las normas legales, evidenciando una incongruencia en la experiencia del postor exigida a las micro y pequeñas empresas por haberse descrito la suma de 40,000.00 en números y Cincuenta mil en letras, conforme se muestra a continuación:

| C | EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD |
|---|--|
| | <p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 250,000.00 (Doscientos cincuenta mil y 00/100 soles), por la contratación de servicios de limpieza en general en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaran en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/ 40,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 soles), por la contratación de servicios de limpieza en general en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹³, correspondientes a un máximo</p> |

4. Ahora bien, debemos tener en consideración que el numeral 44.2 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Siendo ello así la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe precisar la etapa a la que deberá de retrotraerse el procedimiento de selección iniciado.

Conforme se puede apreciar, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento; que, en el presente caso, en análisis, el Comité de Selección ha señalado que la declaratoria de nulidad deberá de retrotraer el procedimiento hasta la etapa de la convocatoria.

Así mismo, es menester precisar que, sobre la declaración de nulidad de oficio, cierta parte de la doctrina nacional señala lo siguiente: “... *la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la Administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo, este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido, sería inadmisible, en nuestra legislación, que la Administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado, a diferencia de lo señalado en la legislación comparada...*”

Que, en efecto, tal como se señala precedentemente, la Administración Pública tiene la capacidad de eliminar sus actos viciados dentro de su propia vía y aún invocando como causales sus propias deficiencias. Dicha potestad radica en la autotutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. (Morón Urbina Juan Carlos – 2011Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General).

Entonces podemos estar concluyendo que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

5. Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado a través del la Resolución N°02698-2023-TCE-S6, de fecha 23 de junio del 2023, ha señalado lo siguiente en el numeral **23.** *Es importante en este punto resaltar que la omisión de comunicar de forma oportuna sobre la existencia de posibles vicios en el procedimiento de selección, al Impugnante, a fin de que aquel ejerza su derecho de defensa frente a la potencialidad de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que lo favorece, constituye una deficiencia que repercute en la validez del acto administrativo dictado por el Titular de la Entidad.*

En ese sentido la Sub Gerencia de Logística con fecha 26 de marzo del 2025, mediante CARTA N° 005-2025-EMAPA-SM-SA-OLCP, otorgó al postor GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L, el plazo máximo de 2 (dos) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho a la defensa, en relación al vicio de nulidad del procedimiento de selección, identificado por la citada Oficina de Logística y Control Patrimonial a través del Informe N° 000196-2025 EMAPA-SM-SA-OLCP.

Por lo que, con fecha 28 de marzo del 2025, mediante CARTA N° 050-2025/GAGS, el postor GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L, presentó sus descargos conforme a los argumentos que se exponen en la citada carta; sin embargo, se advierte de dichos descargos que la empresa GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L, ha reconocido la existencia del Vicio de Nulidad en los requisitos de calificación del requerimiento, que si bien, a dicho del mencionado postor no tuvo influencia en la calificación de las ofertas, no quita el hecho de que la normativa haya sido transgredida, dado que esta información contradictoria en la experiencia del postor exigida a las micro y pequeñas empresas afecta el principio de Transparencia establecido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado que indica lo siguiente: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por tanto, se advierte que el descargo de la empresa GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L, no revierte el vicio de nulidad generado, durante la formulación de los términos de referencia del requerimiento del procedimiento de selección, recaído en la existencia de información incoherente en la experiencia del postor exigida a las micro y pequeñas empresas por haberse descrito la suma de 40,000.00 en números y Cincuenta mil en letras.

6. Conforme lo hemos señalado precedentemente que, el artículo 44º de la Ley, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, que este hecho comulga con lo señalado por el OSCE a través de la Opinión N° 098 2015/DTN, que indica que la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de

contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Del mismo modo, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN, el OSCE indicó que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación.

En ese sentido, al haberse constatado una incorrecta formulación de los Requisitos de Calificación contenidos en los Términos de Referencia, de continuarse con el curso del procedimiento de selección, las etapas que se realizaron de manera posterior como la Convocatoria, el Registro de Participantes, la presentación, de ofertas, la evaluación de ofertas y el otorgamiento de la Buena Pro, resultarían invalidas, al haberse ejecutado después de haberse incumplido la normativa de contrataciones del Estado durante la formulación del requerimiento.

Los vicios generados durante la formulación de los Requisitos de Calificación contenidos en los Términos de Referencia, han transgredido el Principio de Transparencia, por lo que resulta plenamente justificable se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió los actos viciados, a efectos que los mismos sean corregidos, de modo que todos los proveedores tengan claras las reglas definitivas del procedimiento de selección y puedan elaborar sus ofertas en igualdad de condiciones.

Ahora bien, siendo que a la fecha no se ha suscrito el contrato derivado del procedimiento de selección, resulta procedente declarar la Nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección **Adjudicación Simplificada N° 001-2025-EMAPA-SM-SA-CS-Primera Convocatoria, que fue convocada para la Contratación del Servicio de Limpieza de la Sede Central y la Gerencia Comercial de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima – EMAPA SAN MARTÍN S.A.**; y retrotraerlo a la etapa de la Convocatoria, por contravención a las normas legales.

Por consiguiente, estando a lo dispuesto en la normativa de contrataciones y norma reglamentaria; y con la opinión legal dada por la Gerencia de Asesoría Jurídica y con el VºBº de la Gerencia de Administración y Finanzas; y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Social de la **EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO

LA NULIDAD del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 001-2025-EMAPA-SM-SA-CS-Primera Convocatoria, que fue convocada para la Contratación del Servicio de Limpieza de la Sede Central y la Gerencia Comercial de la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín Sociedad Anónima – EMAPA SAN MARTÍN S.A.; por contravención a las normas legales: Principio de Transparencia establecido en el Artículo 2º de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo de retrotraerse a la etapa de convocatoria, a fin de que se modifique los términos de referencia y demás aspectos que contravengan la normativa vigente de contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la notificación del presente acto resolutivo a la empresa **GRUPO CORPORATIVO AGS S.R.L.**, en su domicilio electrónico señalado en dicho procedimiento, el mismo que estará a cargo de la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la plataforma del SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Regístrate, Comuníquese y Publíquese

(Documento Firmado Digitalmente)
LIC. ADM. JAIRO BARTRA ROJAS
Gerente General (e)
EMAPA SAN MARTÍN S.A.